

PROYECTO DE LEY, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DISPONER DE DESFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS PORTÁTILES EN LOS ESTABLECIMIENTOS Y RECINTOS QUE INDICA (BOLETÍN N° 9.014-03).

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores</p> <p>Artículo 15.- Los sistemas de seguridad y vigilancia que, en conformidad a las leyes que los regulan, mantengan los establecimientos comerciales están especialmente obligados a respetar la dignidad y derechos de las personas.</p> <p>En caso que se sorprenda a un consumidor en la comisión flagrante de un delito los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento se</p>	<p>“Artículo único.- Los establecimientos comerciales que según la ley deben mantener sistemas de seguridad y vigilancia, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.496; los terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie; los recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a las dos mil personas; las ambulancias básicas; los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior; los casinos de juego; los hoteles con capacidad superior o igual a cincuenta habitaciones; los centros de</p>	<p align="center"><u>Artículo único</u></p> <p align="center"><u>Inciso primero</u></p> <p>- Ha eliminado la expresión “las ambulancias básicas;”.</p>	<p>- Aprobar el siguiente inciso primero del artículo único:</p> <p>“Artículo único.- Los establecimientos comerciales que según la ley deben mantener sistemas de seguridad y vigilancia, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.496; los terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie; los recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a mil personas; los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior; los casinos de juego; los hoteles, moteles, hostales y residenciales con capacidad superior o igual a veinte habitaciones; los centros de eventos, convenciones y ferias; los centros de atención de salud; los cines, los teatros y los parques de diversión deberán</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Los establecimientos comerciales que según la ley deben mantener sistemas de seguridad y vigilancia, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.496; los terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie; los recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a mil personas; los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior; los casinos de juego; los hoteles, moteles, hostales y residenciales con capacidad igual o superior a veinte habitaciones; los centros de eventos, convenciones y ferias; los centros de atención de salud; los cines, los teatros y los parques de</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>Cuando la contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores no fuere constitutiva de delito, ella será sancionada en conformidad al artículo 24.</p>	<p>eventos, convenciones y ferias; los centros de atención de salud; los cines, los teatros y los parques de diversión deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores externos automáticos portátiles que estén aptos para su funcionamiento inmediato.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará en la forma prevista en el Libro X del Código Sanitario¹.</p> <p>El reglamento determinará los demás requisitos que hagan exigible la obligación impuesta en el inciso primero y</p>		<p>contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores externos automáticos portátiles que estén aptos para su funcionamiento inmediato. La ubicación de estos desfibriladores deberá estar debidamente señalizada y su acceso deberá ser expedito y libre de obstáculos para su uso cuando sea requerido.”.</p> <p>(Unanimidad, 7 x 0. Honorables Senadores señora Goic, Van Rysseberghe y señor Chahuán y Honorables Diputados señora Olivera y señores Crispi, Rosas y Torres.)</p> <p>- El inciso segundo pasa a ser inciso final y el tercero a ser segundo, ambos sin enmiendas.</p> <p>(Unanimidad, 7 x 0. Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Quinteros y Honorables Diputados señora Olivera y señores Bellolio, Crispi y Torres.)</p>	<p>diversión deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores externos automáticos portátiles que estén aptos para su funcionamiento inmediato. La ubicación de estos desfibriladores deberá estar debidamente señalizada y su acceso deberá ser expedito y libre de obstáculos para su uso cuando sea requerido.</p> <p>El reglamento determinará los demás requisitos que hagan exigible la obligación impuesta en el inciso primero y establecerá las características técnicas de dichos desfibriladores, que deberán estar</p>

¹ Libro X “De los procedimientos y sanciones” (artículos 155 a 181).

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
	<p>establecerá las características técnicas de dichos desfibriladores, que deberán estar certificados para su uso en el país, así como las normas respecto de su ubicación, gabinetes y otros elementos que aseguren su rápido y público acceso, las orientaciones para el uso de estos dispositivos y para capacitación y entrenamiento de personal de servicios de emergencia y seguridad que pueda entregar asistencia telefónica en maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Inciso final, nuevo</u></p> <p>- Ha agregado un inciso final del siguiente tenor:</p> <p>“El Ministerio de Salud, a través de los recursos aprobados en la Ley de Presupuestos de cada año, adquirirá o renovará equipos clínicos denominados desfibriladores. Un reglamento del Ministerio de Salud se referirá a los cursos, planes y programas que permitan la mejor capacitación para el</p>	<p>- Agregar los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:</p> <p>“Los servicios de salud, los establecimientos hospitalarios o consultorios públicos, podrán adquirir o renovar equipos clínicos denominados desfibriladores, en conformidad con los recursos aprobados en la Ley de Presupuestos de cada año, en la partida referida al Ministerio de Salud.</p> <p>Los establecimientos educacionales podrán adquirir o renovar dichos equipos, en conformidad con sus presupuestos anuales y de acuerdo a su disponibilidad</p>	<p>certificados para su uso en el país, así como las normas respecto de su ubicación, gabinetes y otros elementos que aseguren su rápido y público acceso, las orientaciones para el uso de estos dispositivos y para capacitación y entrenamiento de personal de servicios de emergencia y seguridad que pueda entregar asistencia telefónica en maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar.</p> <p>Los servicios de salud, los establecimientos hospitalarios o consultorios públicos, podrán adquirir o renovar equipos clínicos denominados desfibriladores, en conformidad con los recursos aprobados en la Ley de Presupuestos de cada año, en la partida referida al Ministerio de Salud.</p> <p>Los establecimientos educacionales podrán adquirir o renovar dichos equipos, en conformidad con sus presupuestos anuales y de acuerdo a su disponibilidad financiera.</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>DFL N° 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DFL N° 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES</p> <p>Artículo 3°.- El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos</p>		<p>correcto uso de ese tipo de aparatos en los establecimientos señalados en esta ley.”.</p>	<p>financiera.</p> <p>La adquisición o renovación de equipos clínicos denominados desfibriladores, para el cumplimiento de la presente ley, se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>Un reglamento elaborado por el Ministerio de Salud establecerá a lo menos las características técnicas de los desfibriladores, las normas respecto de su ubicación, certificación, requisitos, las orientaciones para el uso de estos dispositivos y contenido de la capacitación, para el correcto uso de ese tipo de aparatos en los establecimientos señalados en esta ley.”.</p> <p>(Unanimidad, 7 x 0 de los incisos mencionados. Honorables Senadores señora Goic y señores</p>	<p>La adquisición o renovación de equipos clínicos denominados desfibriladores, para el cumplimiento de la presente ley, se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>Un reglamento elaborado por el Ministerio de Salud establecerá a lo menos las características técnicas de los desfibriladores, las normas respecto de su ubicación, certificación, requisitos, las orientaciones para el uso de estos dispositivos y contenido de la capacitación, para el correcto uso de ese tipo de aparatos en los establecimientos señalados en esta ley.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará en la forma prevista en</p>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL DE APROBARSE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>fines.</p> <p>Para estos efectos se entenderá que el financiamiento recibido se destina a fines educativos en el caso de las siguientes operaciones: (...)</p>			<p>Chahuán y Quinteros y Honorables Diputados señora Olivera y señores Bellolio, Crispi y Torres.)</p>	<p>el Libro X del Código Sanitario².</p>
	<p>Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia conjuntamente con el reglamento de que trata el inciso tercero del artículo precedente, el que será dictado dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.”</p>	<p><u>Al artículo transitorio</u></p> <p>3.- Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo transitorio.- El reglamento deberá ser dictado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.</p>	<p>- Aprobar el siguiente artículo transitorio:</p> <p>“El reglamento deberá ser dictado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.</p> <p>(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señora Goic y Van Rysselberghe y señor Chahuán y Honorables Diputados señora Olivera y señores Bellolio, Crispi, Rosas y Torres.)</p>	<p>Artículo transitorio.- El reglamento deberá ser dictado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.</p>

² Libro X “De los procedimientos y sanciones” (artículos 155 a 181).

